



Boletín nº 3/11
7 de marzo de 2011

Asunto C-442/10

Sobre la interpretación del alcance de las cláusulas de exclusión del derecho de indemnización a las víctimas que autorizaron la conducción del vehículo por un conductor sin seguro.

por

María José Fernández Martín



Ad insomne non custita dracone

Lengua de procedimiento: inglesa. Órgano jurisdiccional
Remitente: Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division).

[DOUE C346, de 18.12.2010]

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 13 de septiembre de 2010 — Churchill Insurance Company Limited, Tracy Evans/Benjamin Wilkinson, en cuyo nombre actúa, a efectos procesales, su padre Steven Wilkinson, Equity Claims Limited.

Cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal de Apelación han sido

"1) ¿Deben interpretarse los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103 (DIRECTIVA 2009/103/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (versión codificada) en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho nacional cuya aplicación, en tanto normas nacionales pertinentes, determina que quede excluido de las prestaciones del seguro una víctima de un accidente de tráfico cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) El accidente sea provocado por un conductor no asegurado
- b) La víctima haya autorizado al conductor no asegurado a conducir el vehículo
- c) la víctima era un pasajero del vehículo en el momento de producirse el accidente
- d) La víctima estaba asegurada para conducir el vehículo en cuestión?

En particular:

- i) ¿Debe calificarse dicha disposición de Derecho nacional como una disposición que «excluye del seguro» en el sentido del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103?
- ii) En circunstancias como las que concurren en el presente asunto, ¿el permiso que la persona asegurada da a la persona no asegurada debe considerarse una «autorización expresa o implícita» en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/103?
- iii) ¿Incide en la respuesta que deba darse a esta cuestión el hecho de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2009/103, los organismos nacionales que deban asumir la indemnización de los daños causados por vehículos no identificados o no asegurados puedan negar el pago de la indemnización a las personas que ocuparan asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño o las lesiones cuando el organismo pueda probar que dichas personas sabían que el vehículo no estaba asegurado?
- 2) ¿Depende la respuesta que deba darse a la primera cuestión de si el permiso en cuestión a) había sido dado conociendo efectivamente que el conductor en cuestión no estaba asegurado, o b) había sido dado en la creencia de que el conductor estaba asegurado, o c) había sido dado por la persona asegurada sin plantearse si el conductor estaba o no asegurado?

Pasando al análisis de las normas legales mencionadas como precedentes legislativos que nos ayudarán en el reflexión final, encontramos:

CONTENIDO DE LA DIRECTIVA 103/2009 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (D.O.C.E. ES L 263/20 Diario Oficial de la Unión Europea 7.10.2009

(23) La inclusión en la cobertura de seguro de cualquier ocupante del vehículo es un importante logro de la legislación vigente. Este objetivo peligraría si en la legislación nacional o en alguna cláusula del contrato de un seguro se excluyera de la cobertura de seguro a los ocupantes cuando estos supieran o debieran haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente. Por lo general, el ocupante no está en condiciones de evaluar adecuadamente el grado de intoxicación del conductor. El objetivo de disuadir a las personas de conducir bajo los efectos de sustancias tóxicas no se alcanza mediante una reducción de la cobertura del seguro de los ocupantes que son víctimas de accidentes de automóvil. La cobertura de estos ocupantes por el seguro obligatorio de vehículos automóviles no prejuzga ninguna responsabilidad en que pudieran haber incurrido en virtud de la legislación nacional vigente, ni el nivel de indemnización por daños en un accidente concreto.

CATEGORÍAS ESPECIALES DE VÍCTIMAS, CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN, PRIMA ÚNICA, VEHÍCULOS EXPEDIDOS PARA SU IMPORTACIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO

Artículo 12

Categorías especiales de víctimas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, el seguro a que se hace referencia en el artículo 3 cubrirá la responsabilidad por daños corporales de todos los ocupantes, con excepción del conductor, derivados de la circulación de un vehículo.





Sobre la interpretación del alcance de las cláusulas de exclusión del derecho de indemnización a las víctimas que autorizaron la conducción del vehículo por un conductor sin seguro.

Es claro el mandato de la Directiva al negar la posibilidad de habilitar en las legislaciones internas cualquier forma de disposición normativa que fuera encaminada a permitir la exclusión de coberturas indemnizatorias en caso de daños, causados por hechos de la circulación para cualquier ocupante del vehículo, con la única salvedad del conductor del citado vehículo causante del daño. De esta manera, la garantía indemnizatoria de daños a terceros, propia de los seguros obligatorios, ampara tanto a víctimas externas al vehículo como a cuantos viajan en su interior, a excepción del conductor, cuya garantía no puede venir dada sino por la suscripción independiente de un seguro de accidentes fuera del sistema de aseguramiento obligatorio. Sin embargo la cobertura propia del conductor está incluida dentro del sistema de seguro obligatorio en aquellos sistemas basados en el principio de "non fault".

La regla general del artículo 12 del actual texto codificado fue consagrada por primera vez en el texto del *Artículo -2-1*. de la 2ª Directiva SEGUNDA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 30 de diciembre de 1983 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (84/5/CEE) "Cada Estado miembro tomará las medidas apropiadas para que toda disposición legal o cláusula contractual que esté contenida en una póliza de seguros librada de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE, que excluye del seguro la utilización o la conducción de vehículos por:

— personas que no estén ni expresa ni implícitamente autorizadas para ello, o

— personas no titulares de un permiso que les permita conducir el vehículo de que se trate, o

personas que no cumplan las obligaciones legales de orden técnico referentes al estado y seguridad del vehículo de que se trate, sea reputada sin efecto en lo que se refiere al recurso de los terceros, víctimas de un siniestro, para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE.

Sin embargo, la disposición o la cláusula mencionada en el primer guión podrá ser opuesta a las personas que ocupen asiento por voluntad propia en el vehículo que haya causado el daño, cuando el asegurador pueda probar que sabían que el vehículo era robado.

Los Estados miembros tendrán la facultad — para los siniestros sobrevenidos en su territorio — de no aplicar la disposición del primer párrafo si, y en la medida en que, la víctima pueda conseguir la indemnización de su perjuicio de un organismo de seguridad social.

2. En el caso de vehículos robados u obtenidos por la fuerza, los Estados miembros podrán prever que el organismo contemplado en el apartado 4 del artículo 1 intervenga en lugar del asegurador en las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo; cuando el vehículo tenga su estacionamiento habitual en otro Estado miembro, dicho organismo no tendrá posibilidad de recurrir contra ningún organismo dentro de dicho Estado miembro.

Los Estados miembros que, para el caso de vehículos robados u obtenidos por la fuerza, prevean la intervención del organismo mencionado en el apartado 4 del artículo 1, podrán fijar para los daños materiales una franquicia, oponible a la víctima, que no exceda de los 250 ECUS.

Artículo 3

Los miembros de la familia del asegurado, del conductor o de cualquier otra persona cuya responsabilidad civil esté comprometida en el siniestro y cubierta por el seguro mencionado en el apartado 1 del artículo 1, no podrán ser excluidos en razón de dicho vínculo de parentesco del beneficio del seguro de daños corporales por ellos sufridos.

Todo lo anterior estaba justificado por las consideraciones del texto preliminar que eran esgrimidas por el legislador Europeo como basadas en :

"Considerando que es interés de las víctimas que los efectos de determinadas cláusulas de exclusión estén limitados a las relaciones entre el asegurador y el responsable del accidente; que, sin embargo, en el caso de los vehículos robados u obtenidos por la fuerza, los Estados miembros pueden prever que el organismo citado intervenga para indemnizar a la víctima;

Considerando que para aligerar la carga financiera que debe soportar dicho organismo, los Estados miembros pueden prever la aplicación de determinadas franquicias cuando intervenga para la indemnización de los daños materiales causados por vehículos no asegurados o, en su caso, robados u obtenidos por la fuerza;

Considerando que conviene conceder a los miembros de la familia del asegurado, del conductor o de cualquier otra persona responsable, una protección comparable a la de las otras terceras víctimas, en todo caso en lo que se refiere a los daños corporales sufridos por aquellos;"

Artículo 13.

Cláusulas de exclusión

Cada Estado miembro tomará todas las medidas apropiadas para que sea reputada sin efecto en lo que se refiere al recurso de los terceros, víctimas de un siniestro, para la aplicación del artículo 3, toda disposición legal o cláusula contractual que esté contenida en una póliza de seguros librada de conformidad con el artículo 3, y que excluya del seguro la utilización o la conducción de vehículos por:

a) personas que no estén ni expresa ni implícitamente autorizadas para ello;

b) personas no titulares de un permiso que les permita conducir el vehículo de que se trate;





Sobre la interpretación del alcance de las cláusulas de exclusión del derecho de indemnización a las víctimas que autorizaron la conducción del vehículo por un conductor sin seguro.

c) personas que no cumplan las obligaciones legales de orden técnico referentes al estado y seguridad del vehículo de que se trate.

Sin embargo, la disposición o la cláusula mencionada en el párrafo primero, letra a), podrá ser opuesta a las personas que ocupen asiento por voluntad propia en el vehículo que haya causado el daño, cuando el asegurador pueda probar que sabían que el vehículo era robado.

Los Estados miembros tendrán la facultad, para los siniestros sobrevenidos en su territorio, de no aplicar la disposición del primer párrafo si, y en la medida en que, la víctima pueda conseguir la indemnización de su perjuicio de un organismo de seguridad social.

2. En el caso de vehículos robados u obtenidos por la fuerza, los Estados miembros podrán prever que el organismo contemplado en el artículo 10, apartado 1, intervenga en lugar del asegurador en las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo. Cuando el vehículo tenga su estacionamiento habitual en otro Estado miembro, dicho organismo no tendrá posibilidad de recurrir contra ningún organismo dentro de dicho Estado miembro. Los Estados miembros que, para el caso de vehículos robados u obtenidos por la fuerza, prevean la intervención del organismo mencionado en el artículo 10, apartado 1, podrán fijar para los daños materiales una franquicia, oponible a la víctima, que no exceda de los 250 EUR.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las disposiciones legales o cláusulas contractuales incluidas en una póliza de seguro que excluyan a un ocupante de la cobertura de seguro sobre la base de que este supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente sean consideradas sin efecto en relación con las declaraciones de siniestros de dicho ocupante.

En relación a este artículo, el legislador europeo mejoró la situación de las víctimas con una reformulación aún más restrictiva de las exclusiones permitidas, al limitar su no aplicabilidad a los ocupantes de un vehículo conducido en estado de embriaguez o bajo influencia de cualquier clase de psicotrópico, de forma que la Cuarta directiva establecía en su considerando

“(15) La inclusión en la cobertura de seguro de cualquier ocupante del vehículo es un importante logro de la legislación vigente. Este objetivo peligraría si en la legislación nacional o en alguna cláusula del contrato de un seguro se excluyera de la cobertura de seguro a los ocupantes cuando éstos supieran o debieran haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente. Por lo general, el ocupante no está en condiciones de evaluar adecuadamente el grado de intoxicación del conductor. El objetivo de disuadir a las personas de conducir bajo los efectos de sustancias tóxicas no se alcanza mediante una reducción de la cobertura del seguro de los ocupantes que son víctimas de accidentes de automóvil. La cobertura de estos ocupantes por el seguro obligatorio de vehículos automóviles no prejuzga ninguna responsabilidad en que pudieran haber incurrido en virtud de la legislación nacional vigente, ni el nivel de indemnización por daños en un accidente concreto.”

Con base a este principio la Cuarta Directiva modificaba la 3ª Directiva en el sentido de Modificaciones de la Directiva 90/232/CEE

La Directiva 90/232/CEE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1 se inserta el párrafo siguiente entre los párrafos primero y segundo:

“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las disposiciones legales o cláusulas contractuales incluidas en una póliza de seguro que excluyan a un ocupante de la cobertura de seguro sobre la base de que éste supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente sean consideradas sin efecto en relación con las declaraciones de siniestros de dicho ocupante.”

Con base a estos antecedentes veamos como podría ser interpretada la cuestión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division).

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103 (1) en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho nacional cuya aplicación, en tanto normas nacionales pertinentes, determina que quede excluido de las prestaciones del seguro una víctima de un accidente de tráfico cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias

- a) el accidente sea provocado por un conductor no asegurado;
- b) la víctima haya autorizado al conductor no asegurado a conducir el vehículo;
- c) la víctima era un pasajero del vehículo en el momento de producirse el accidente;
- d) La víctima estaba asegurada para conducir el vehículo en cuestión?

Al Igual que en el supuesto del ocupante de un vehículo conducido bajo la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas o estupefacientes se presenta una cuestión de acreditación de conocimiento de difícil prueba y cuya admisión genérica supondría poner a las víctimas en una grave situación de inseguridad jurídica, ya que admitir la presunción de conocimiento en el ocupante sobre la falta de aseguramiento de la persona del conductor conlleva hacerle participe objetivo en las consecuencias de su propio daño por aceptación dolosa o culposa del riesgo. Por ello nos debemos inclinar a pensar que la solución del TJCE no será otra que restringir al máximo las posibles exclusiones y por tanto,





y por tanto, considerar que el contenido del artículo 12 -1 y 13 -1 de la Directiva 103/2009 no permita que las legislaciones nacionales excluyan la indemnización de las víctimas provocadas por la conducción de un vehículo por un conductor no asegurado que expresa o implícitamente haya dado su consentimiento a la conducción.

Pero hay más, los Estados miembros de la UE basan su sistema de aseguramiento obligatorio sobre el vehículo como factor de riesgo y no sobre el conductor. Es decir el seguro cubre con objetividad el objeto del riesgo como elemento generador del daño y lo hace con independencia de quien sea el elemento subjetivo causante, es decir, independientemente del conductor. Sin embargo en el Reino Unido e Irlanda el seguro va vinculado tanto al vehículo como al conductor, esta es sin duda la razón de la cuestión prejudicial expuesta por el Tribunal de Apelación Inglés. Esta cuestión que queda zanjada en la UE continental constituye, sin embargo, una excepcionalidad propia del sistema sajón que sin duda será resuelta por el TJCE de forma homogeneizadora en relación con el resto del sistema ya aceptado en toda la UE.

En particular:

i) ¿Debe calificarse dicha disposición de Derecho nacional como una disposición que «excluye del seguro» en el sentido del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103?

La respuesta debería ser negativa en el sentido de no ser permisible una disposición de derecho nacional que permita excluir la indemnización de un ocupante por el hecho de ser el vehículo conducido por persona no asegurada ya que el seguro cubre el riesgo de la circulación del mismo independientemente de quien sea la persona del conductor.

ii) En circunstancias como las que concurren en el presente asunto, ¿el permiso que la persona asegurada da a la persona no asegurada debe considerarse una «autorización expresa o implícita» en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/103?

El consentimiento de una conducción por persona no asegurada nunca podría admitirse implícitamente y en cuanto al consentimiento expreso es un elemento de difícil prueba salvo reconocimiento o confesión de la propia víctima.

iii) ¿Incide en la respuesta que deba darse a esta cuestión el hecho de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2009/103, los organismos nacionales que deban asumir la indemnización de los daños causados por vehículos no identificados o no asegurados puedan negar el pago de la indemnización a las personas que ocuparan asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño o las lesiones cuando el organismo pueda probar que dichas personas sabían que el vehículo no estaba asegurado?

La inseguridad jurídica que genera la acreditación probatoria del asentimiento a la conducción del vehículo asegurado hace que la respuesta del TJCE será previsiblemente restrictiva y por tanto no admitirá la exclusión de la cobertura indemnizatoria para este tipo de víctimas.

2) ¿Depende la respuesta que deba darse a la primera cuestión de si el permiso en cuestión a) había sido dado conociendo efectivamente que el conductor en cuestión no estaba asegurado, o b) había sido dado en la creencia de que el conductor estaba asegurado, o c) había sido dado por la persona asegurada sin plantearse si el conductor estaba o no asegurado?

Al igual que en la Cuarta Directiva la respuesta debe venir dada por la protección extensiva de las víctimas restringiendo al máximo el efecto presuntivo del consentimiento del perjudicado.

EL RINCÓN DE LA SONRISA; Cosas del tráfico

Una familia de gitanos en una furgoneta.

Les para la guardia civil y les dice el agente:

"¡ Aaalto!!!!!!!!!!!! Haga er favó, permiso pa conduzí"

Y va el padre gitano, dirigiéndose al conductor, y dice :

" A vééé, Rííícha, chaté pa chá , que va a conduzí er señó guaaaardia"...

